



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.,

RAD 110014003009-2020-0164-00

14 SEP 2020

Naturaleza proceso: Insolvencia Persona Natural
Decisión: Resuelve Objeciones

En virtud de lo dispuesto en el art. 552 del C. G del P., procede el despacho a resolver las objeciones presentadas dentro del procedimiento de negociación de deudas de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

En síntesis, los objetantes argumentaron lo siguiente:

a) El apoderado judicial de la señora Myriam Rodríguez de Ramírez adujo que los honorarios profesionales de los abogados Martha Sonia Rincón y Javier Rincón que se relacionaron como créditos son obligaciones inciertas. En el primer caso, la liquidación de costas no está en firme, toda vez que la providencia que condenó a su pago está apelada, amén que al prosperar una excepción de fondo a favor del deudor dicha suma se trata de una acreencia y, no de una deuda laboral. De igual manera, en el segundo evento se trata de un proceso divisorio que aún no tiene fallo y, por ende, podría dictarse sentencia a favor del señor Barreto Penagos, caso en el cual se estaría frente a una acreencia.

A lo anterior, adicionó que, deben incluirse las agencias en derecho que se fijaron mediante providencia dictada por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Girardot, la cual se encuentra ejecutoriada. Asimismo, señaló que la obligación hipotecaria es por la suma de \$150.000.000.00 y, no corresponde al valor que se relacionó por el deudor.

b) Por su parte, los acreedores Javier Fernando Rincón Albarracín y Martha Sonia Rincón Bernal objetaron el monto de la acreencia hipotecaria aduciendo que el deudor abonó a dicha obligación la suma de \$32.500.000.00.

c) Al descorrer traslado de las objeciones, los arriba mencionados adujeron que entre el señor Hernán Alexander Barreto y la abogada Martha Sonia Rincón Bernal se suscribió a más de un “contrato de honorarios” del 11 de abril de 2018, un acta de liquidación del 14 de octubre de 2019 por el valor de \$180.720.000.00, lo cual constituye una relación laboral.

En el caso del señor Rincón Albarracín, señalaron que se suscribió “contrato de honorarios” que data del 25 de enero de 2018, esto es, nació una relación laboral, cuya acta de liquidación se suscribió el 7 de marzo de 2019 por la suma de \$60.000.000.00.

Para finalizar, manifestaron que, las agencias en derecho fijadas dentro del proceso ejecutivo hipotecario que cursa en el Juzgado 2° Civil del Circuito de

Girardot por la suma de \$7.000.000.00, no existe prueba de que las costas que incluyen su valor hayan sido liquidadas y, consiguientemente, aprobadas. por lo que no deben incluirse como crédito. De igual manera, replicaron que la suma de la obligación garantizada no puede incrementarse como lo pretende el objetante, habida cuenta que no hay prueba de sus afirmaciones, amén que la liquidación del crédito se aprobó por \$282.000.000.00

CONSIDERACIONES

A continuación procede el Despacho a desatar las objeciones formuladas; ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 552 del C. G del P., en concordancia con las competencias asignadas a esta sede judicial por el numeral 9, canon 17 ib.

1. En primera medida procederá el despacho a abordar los planteamientos esbozados por el gestor judicial de la señora Myriam Rodríguez de Ramírez quien tiene la calidad de acreedora hipotecaria del deudor.

Así entonces, en cuanto a la petición de exclusión de los créditos derivados de honorarios a favor de los señores Martha Sonia Rincón y Javier Rincón, de entrada encuentra esta juzgadora que la misma no saldrá avante, habida cuenta que el objetante confunde entre sí las agencias en derecho con los honorarios y las costas procesales, caso en el cual resulta menester puntualizar a qué se refiere cada una, a saber:

Las agencias en derecho, vale decir que, de conformidad con lo preceptuado en el Acuerdo 1887 de 2003, corresponde a los costos y gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador en un litigio, los cuales deberán ser asumidos por la parte vencida. En tal sentido, quien pierde la acción deberá pagar tanto sus costas judiciales como las de la parte victoriosa.

Ahora bien, las costas procesales son los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc. (Corte Constitucional Sentencia C- 043 de 2004).

Los honorarios, en términos de la H. Corte Constitucional, en tratándose de profesionales del derecho, corresponden al *"...fruto de su labor, provienen la más de las veces de un contrato de prestación de servicios, en ejercicio del mandato que les confieren sus poderdantes para que actúen como apoderados dentro del proceso judicial.*

La regla general para determinar el monto de los honorarios profesionales de un abogado, en principio, es producto del acuerdo de voluntades entre el cliente y su abogado. No obstante, debido a la indeterminación en el señalamiento de los honorarios a cobrar, las legislaciones han optado por limitar la materia a través de las tarifas fijadas por los colegios de abogados, en algunas ocasiones, por la supervisión de los pactos de cuota litis o por los criterios rectores de origen jurisprudencial...".

128

Así entonces, de lo anterior se colige que las agencias en derecho dentro del trámite de un proceso judicial no están directamente relacionadas con los honorarios profesionales pactados en virtud de un vínculo contractual, que para el presente caso se concretó en los contratos de prestación de servicios suscritos por el señor Hernán Alexander Barreto Penagos y, los abogados que ejercen su representación en los procesos 2018 – 114 y 2018 – 480, quienes libremente decidieron pactar la forma de pago y valor de la remuneración del servicio que se ha venido prestando, lo cual se acompaña con las sumas de dinero relacionadas en los créditos a cargo del deudor, valga decir, por \$180.720.000.00 a favor de Martha Sonia Rincón Bernal y, \$60.000.000.00 para Fernando Rincón Albarracín, tal y como consta en las pruebas documentales aportadas a folios 116 a 125.

Corolario de lo anterior, independientemente que, de un lado, el proceso ejecutivo No. 2018 – 114 se encuentre suspendido, amén de estar en curso un recurso de apelación y, del otro, que el divisorio No. 2018 – 048 no tenga liquidación de costas en firme, lo cierto es que, ello no logra desvirtuar la existencia y monto de las acreencias atacadas, pues, las mismas no se refieren a las **costas procesales** – que incluyen las agencias en derecho – de dichos procesos, que en todo caso podrían tratarse de acreencias en favor del deudor y, no de los profesionales del derecho, dado que aquellas “...deben ser reconocidas a favor de la parte y no de su apoderado y ha llamado la atención sobre la importancia de cumplir con esta orientación, por cuanto debe evitarse que se generalice la idea de que las costas son sumas encaminadas a “engrosar los honorarios profesionales cuando no es así”²” (sentencia T – 625 de 2016), razón por la cual los argumentos del impugnante no vienen al caso, máxime si se tiene en cuenta que no está probado que los contratantes de forma expresa acordaron que los mentados conceptos harían parte de los honorarios profesionales.

Con todo, comporta precisar que no es cierto lo que afirmaron los abogados al descorrer traslado de la objeción en el sentido que nació una relación laboral con el deudor pues se trató de un contrato de trabajo, habida cuenta que “...el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial...”³ y, con ello, los honorarios pactados en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales de ninguna manera constituyen salario, téngase en cuenta que “...en el ordenamiento legal colombiano, los servicios o trabajos ejecutados por los abogados, prolongados en el tiempo o puntuales, con resultado tangible o no, se regulan en primer lugar por las normas contenidas en el Título XXVIII del libro IV del C.C., relativas al mandato (art. 2144); y, en lo que no contradigan éstas; por las normas contenidas en la regulación del arrendamiento de servicios inmateriales (art. 2069) y en aquellas propias del contrato para la confección de una obra material, a las cuales remiten directamente el artículo 2063 e indirectamente el artículo 2065”⁴. Por lo tanto, las acreencias de los profesionales del derecho no gozan de privilegio como créditos de primera clase y, por

² Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil, Tomo I, p. 1023.

³ Ver sentencia No. S1.2385-2018.

⁴ Cfr. Sentencia No. SC12122-2014

ende, están dentro de la categoría de créditos de quinta clase o quirografarios.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la inclusión de las agencias en derecho por la suma de \$7.000.000.00 que se fijaron en el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución dictado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, encuentra el juzgado que no es procedente reconocer dicho concepto como acreencia, toda vez que el numeral 1º del canon 2495 del C.C hace referencia a las costas judiciales, para lo cual resulta menester hacer mención al art.366 del C. G del P que las rige, cuya lectura denota que no basta con la condena realizada en la respectiva providencia, pues la secretaría de la sede judicial debe realizar la liquidación de las mismas junto con las agencias en derecho, para ser posteriormente aprobadas o modificadas mediante auto; todas estas actuaciones que se echaron de menos, como quiera que no se aportó prueba de que se hayan surtido y, las agencias en derecho por sí solas no constituyen un acreencia.

Para finalizar, en lo que tiene que ver con la solicitud de incrementar el valor del capital de \$80.000.000.00 a \$150.000.000.00, dicho alegato tampoco está llamado a prosperar, pues si bien con su escrito adosó un documento con el que se pretendió acreditar la existencia del crédito, esto es, a folio 50 milita un escrito dirigido a la Notaría Primera de Girardot suscrito por el deudor y la señora Rodríguez de Ramírez donde se hizo mención a un préstamo de \$70.000.000.00, lo cierto es que, de su revisión se evidencia que el mismo no constituye un título válido para hacer valer dicho valor. Obsérvese que, del mismo no se desprende una prestación clara, expresa y exigible a cargo del deudor consistente en pagar una cantidad líquida de dinero e intereses que constituya plena prueba en su contra y, por el contrario, en el mismo sólo se está informando que se efectuó un préstamo al señor Barreto Penagos que se encuentra respaldado con un gravamen.

Así entonces, no obstante que durante el traslado de la objeción analizada el deudor guardó silencio sobre el particular, lo cierto es que, las pruebas que allegó el apoderado de la acreedora hipotecaria no tiene la validez que se requiere para acreditar la existencia del crédito pretendido⁵.

2. Ahora procede el despacho a resolver la objeción planteada por los acreedores Rincón Albarracín y Rincón Bernal, quienes aseguraron que el deudor realizó un abono por la suma de \$32.500.000.00 que fue entregado al esposo de la señora Myriam Rodríguez de Ramírez por el señor Pedro Barreto Doncel quien fue autorizado por aquel.

De la revisión de los argumentos invocados por los objetantes a fin de reducir el valor de la acreencia hipotecaria, así como de los documentos que se aportaron (fls.108 a 110), halló esta sede judicial que los mismos deben ser desestimados, como quiera que éste no es el escenario para aplicar pagos o abonos que debieron ser objeto de

⁵ Cfr. Sentencia T-199-04

129

excepción dentro del proceso ejecutivo que estaba en curso por la suma de dinero objetada. Y, en este orden, no puede el despacho desconocer de seguir adelante con la ejecución, providencia que se encuentra dentro del proceso de negociación de deudas deben, salvo que de mutuo acuerdo llegasen a un acuerdo sobre el particular, estarse a lo resuelto en el proceso 2014 - 051, el cual, de fracasar la etapa respectiva será incorporado a un eventual proceso de liquidación patrimonial.

Así entonces, con base en lo expuesto, halló esta sede judicial que los reparos formulados por los objetantes no están llamados a prosperar.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR las objeciones propuestas, conforme las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Conminar al centro de conciliación para que en lo sucesivo sus conciliadores propicien fórmulas de arreglo de cara a las discrepancias que existan entre los intervinientes del proceso de negociación de deudas; ello, antes de decidir correr traslado para que presenten por escrito las objeciones y, remitir las diligencias al juez municipal.

TERCERO: Devuélvase las presentes diligencias al Centro de Conciliación que tiene el conocimiento del presente asunto para que continúe la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA VICTORIA LOPEZ MEDINA
JUEZ